

Expediente: TJA/1ªS/126/2024.

Actor: [REDACTED] [REDACTED].

Autoridades demandadas:
Presidente del Ayuntamiento
Constitucional de Jiutepec,
Morelos y/as.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada de la Primera
Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver nuevamente los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/126/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec; y Honorable Comisión dictaminadora de Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en cumplimiento de amparo directo [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El catorce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos y por hechas sus manifestaciones.

5. Ampliación de demanda. El nueve de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por no ampliada la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia.

10. Sentencia. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó decretar el sobreseimiento del juicio en relación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por el cual se le concedió pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos y se decretó la **legalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, y en consecuencia de improcedentes las prestaciones reclamadas.

11. Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el demandante interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, quien con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, determinó **amparar y proteger** a [REDACTED] [REDACTED] para efectos de:

“
...”

(28) En las anteriores condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable:

a) Deje sin efectos la Sentencia reclamada de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y en su lugar,

b) Dicte una nueva en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no fueron objeto de controversia; y por otra, declare procedentes las prestaciones consistentes en la inscripción del actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus beneficiarios y al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a sus beneficiarios y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

...” Sic.

Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en que se dejó insubsistente

la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, turnándose los autos para la emisión de la sentencia respectiva, la que ahora se emite reiterando lo que no fue materia de la concesión de amparo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

*A). - De las autoridades responsables a que hago referencia en el proemio de la presente demanda, reclamo la **Resolución de Negativa Ficta**, recaída al escrito de fecha 03 de octubre del año 2023, promovido por el suscrito, por lo que, hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas Diligencias de Notificación. Sic.*

Como pretensiones:

A) La nulidad lisa y llana de la Resolución de Negativa Ficta por parte de las autoridades responsables, al incurrir en silencio administrativo respecto a mi solicitud por escrito, mediante la cual solicite a dichas autoridades, que realizaran el pago de las prestaciones a que tengo derecho.

B) El pago de la prima de antigüedad, que me corresponde 20 días de salario por cada año de servicio prestado, cabe hacer mención que el salario diario integrado que percibía es por la cantidad de \$339.45 (trescientos treinta y nueve pesos y 45/100 M.N.).

C) El pago de la prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

agosto) y que por dicha prestación se me otorga la cantidad de \$5,092 (cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por cada periodo.

D) El pago de la parte proporcional de aguinaldo.

E) El pago de mi indemnización constitucional que me corresponde 90 días de salario.

F) El grado inmediato superior de policía tercero a policía segundo tomando en consideración el contenido del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, para efecto de que se me otorgue la remuneración que corresponda al nuevo grado jerárquico.

G) La inscripción del suscrito y mis beneficiarios ante dependencias de seguridad social IMSS o ISSSTE según sea el caso.

H) El pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales que el Honorable Ayuntamiento tuvo que hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado. Sic.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y fijarse un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por lo que, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023.

II. El acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación al C [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, sexta sección, de fecha 23 de agosto de 2023.

Toda vez que en la pretensión con inciso F), solicita que se le debe otorgar el grado inmediato superior, así como percibir la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, que debe ser de Policía Segundo, en virtud de que, prestó sus servicios por 25 años, y 04 meses de servicios efectivo como Policía Tercero, por tanto, se determina que impugna el acuerdo de pensión citado.

III. Causales de improcedencia. En términos de la ejecutoria que se cumplimenta, el presente capítulo queda intocado.

Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso

sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

Las autoridades demandadas en relación a los actos impugnados no hacen valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado consistente en el acuerdo [REDACTED], por el que se le concede pensión por jubilación a la parte actora, lo emitió el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismo que, se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, sexta sección, de fecha 23 de agosto de 2023.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** ya que debe entenderse como

autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.⁷

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁸.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas referidas, porque no emitieron el acuerdo de pensión

⁷ Sirvase de referencia la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional con no. de expediente: TJA/1ªS/278/2023, Actor: Leonor Hernández Lara, Autoridad demandada: Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otros, de fecha 06 de noviembre de 2024.

⁸ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73,

fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acuerdo** **[REDACTED]**, **por el que se le concede pensión por jubilación a la parte actora**, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en relación a las autoridades demandadas, **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del citado acto impugnado, y la pretensión relacionada con ese acto, referente a que se le otorgue en sesión de Cabildo el grado inmediato

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

superior, esto es, de Policía Segundo, porque prestó sus servicios por 25 años, y 04 meses de servicios efectivo como Policía Primero; así como que se determine que debe percibir la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*¹¹

Ahora bien, con respecto a la resolución de negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, con relación al escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023, consultable a hoja 63 a 65 del proceso, a través del cual solicitó el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Tercero.

De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a sus solicitudes; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹².*

¹² No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

IV.- Análisis a la negativa ficta planteada. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹³.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.¹⁴

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹³ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 24 de octubre de 2024.

¹⁴ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261, consulta realizada el 24 de octubre de 2024.

destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigir su cumplimiento, en términos del artículo 8o., de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **se acredita** de conformidad con el escrito con tres sellos de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023 de las autoridades demandadas Presidencia Municipal; Oficialía mayor y Secretaria municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que puede ser consultado a hoja 11 a 13 del proceso¹⁵; a través del cual la parte actora solicitó el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Tercero; en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas, **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se actualiza** en relación al escrito de petición, en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

dieron contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a las solicitudes, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta respecto de ese escrito.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que se le realizará el pago de diversas

prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y por habersele otorgado el acuerdo de pensión por jubilación.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a las pensiones, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para la parte actora, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, el **25 de abril de 2024**, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023, en razón de que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

V. Análisis de la controversia. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado.

En principio, debe decirse que, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad

general.¹⁶

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En el caso concreto, la parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 45 y 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 24, 27, 28, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a las autoridades demandadas el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios, esto es, 25 años y 04 meses; prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y agosto); parte proporcional de aguinaldo; la indemnización constitucional correspondiente a 90 días de salario; el pago retroactivo de las cuotas que fueron omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, hasta la fecha de presentación de dicho escrito; el pago retroactivo correspondiente a ayuda para pasajes, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, hasta la fecha de presentación del escrito; pago de ayuda para alimentación, desde el momento en que inició la relación administrativa; pago de quinquenios; así como el pago retroactivo de vales de despensa familiar mensual a partir del 15 de septiembre del 2023.

No obstante, la parte actora, únicamente señaló en su escrito de demanda como pretensiones el pago de las siguientes prestaciones:

A) *La nulidad lisa y llana de la Resolución de Negativa Ficta por parte de las autoridades responsables, al incurrir en silencio administrativo respecto a mi solicitud por escrito, mediante la cual solicite a dichas autoridades, que realizaran el pago de las prestaciones a que tengo derecho.*

B) *El pago de la prima de antigüedad, que me corresponde 20 días de salario por cada año de servicio prestado, cabe hacer mención que el salario diario integrado que percibía es por la cantidad de \$339.45 (trescientos treinta y nueve pesos y 45/100 M.N.).*

C) *El pago de la prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y agosto) y que por dicha prestación se me otorga la cantidad de \$5,092 (cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por cada periodo.*

D) El pago de la parte proporcional de aguinaldo.

E) El pago de mi indemnización constitucional que me corresponde 90 días de salario.

F) El grado inmediato superior de policía tercero a policía segundo tomando en consideración el contenido del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, para efecto de que se me otorgue la remuneración que corresponda al nuevo grado jerárquico.

G) La inscripción del suscrito y mis beneficiarios ante dependencias de seguridad social IMSS o ISSSTE según sea el caso.

H) El pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales que el Honorable Ayuntamiento tuvo que hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado. Sic.

Por ello, este órgano jurisdiccional únicamente entrara al estudio de las pretensiones solicitadas por la actora en su escrito de demanda, lo anterior, sin violentar los preceptos 16 y 17, inmersos en nuestra Constitución Mexicana, en virtud de que la litis debe basarse en lo expresamente solicitado por la actora en su escrito de inicio de demanda.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron que las prestaciones reclamadas son improcedentes por los motivos vertidos en lo particular respecto a cada una de ellas.

Este Órgano jurisdiccional determina que la resolución negativa ficta que demanda la parte actora, es **infundada** en

cuanto hace al pago correspondiente a la prima de antigüedad, a la prima vacacional y a la parte proporcional de aguinaldo, como se explica.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, sexta sección, de fecha 23 de agosto de dos mil 23, fue publicado el ACUERDO [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a [REDACTED], mismo que en la parte que nos ocupa a la letra señala:

“
...

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16 fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. SIC.

”
...

Desprendiéndose del mismo que, a [REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación, al haber prestado sus

servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, desempeñando como último cargo el de policía tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; la cual debía cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y sería cubierta por el Ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

Ahora bien, resultan **infundadas** las pretensiones de la parte actora en cuanto hace al pago correspondiente a la prima de antigüedad, a la prima vacacional y a la parte proporcional de aguinaldo, toda vez que del análisis a las manifestaciones vertidas por las partes, así como de las documentales públicas que obran en autos del presente juicio, se desprende que las partes celebraron convenio de pago de fecha 08 de octubre de 2023, contenido a foja 47 del presente proceso, mismo que en la parte que nos interesa, se pactó lo siguiente:

"
TERCERA. - "El ayuntamiento" por conducto de su apoderado legal manifiesta que a efecto de cumplir con las obligaciones estipuladas dentro del acuerdo [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", número 6223, de fecha **23 de agosto del 2023**, por medio del cual se concede Pensión por jubilación por parte del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de las percepciones de "EL PENSIONADO" es de \$132.396.59 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.), es decir, la suma proporcional de **Aguinaldo 2023** por la cantidad de \$22,583.77 (VEINTIDOS MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), la suma proporcional de **Vacaciones 2023** por la cantidad de \$5,018.62 (CINCO MIL DIECIOCHO PESOS 62/100 M.N.), la suma proporcional de la **Prima Vacacional 2023** por la cantidad de \$397.99 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 99/100 M.N.), la suma proporcional de **Prima de antigüedad** por la cantidad de \$104,396.21 (CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), menos la cantidad por concepto de **I.S.R.** de \$3,563.11 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.), **QUEDANDO UN TOTAL A PAGAR AL PENSIONADO LA CANTIDAD LIQUIDA DE \$128,833.48 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.)**; Mismo que será pagado en tres exhibiciones, las cuales se realizarán de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Por la cantidad de \$42,944.49 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), el día viernes 24 de noviembre del dos mil veintitrés;

SEGUNDO PAGO: Por la cantidad de \$42,944.49 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), el día martes 26 de diciembre del dos mil veintitrés; y

TERCER Y ÚLTIMO PAGO: Realizándose por la cantidad de \$42,944.50 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), el día miércoles 24 de enero del dos mil veinticuatro.

CUARTA. - *"EL PENSIONADO" manifiesta que esta conforme con lo antes expuesto y acepta el pago convenido en la cláusula anterior, que no se le adeuda cantidad distinta por ningún otro concepto.*

QUINTA. - *"EL PENSIONADO" manifiestan bajo protesta de decir verdad que el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no le adeuda cantidad alguna, por concepto de obligaciones patronales en materia de seguridad social; de igual manera manifiesta que durante toda la relación administrativa haber recibido la prestación de servicio médico, mediante institución privada con la que el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene celebrado convenio en igualdad de circunstancias que en las instituciones públicas." SIC.*

Siendo así, es que la actora manifestó que se le cubrió la totalidad de las prestaciones correspondientes al aguinaldo de 2023, prima vacacional 2023 y prima de antigüedad, como se acordó en el convenio exhibido por la autoridad demandada.

Por otra parte, de las documentales que obran en el presente juicio a fojas 50 a 52, se desprende que el actor recibió los cheques expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha 27 de noviembre del 2023, ambos por la cantidad de \$42,944.49 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), con número de folio [REDACTED] por concepto de "primer pago de tres por terminación de la relación administrativa derivado de pensión por jubilación", así como el cheque número [REDACTED], por

concepto "segundo pago de tres por terminación de la relación administrativa derivado de pensión por jubilación, en los cuales se encuentra estampada la leyenda "RECIBI CHEQUE [REDACTED] y la firma autógrafa correspondiente al actor; así mismo, obra en autos, el cheque expedido por Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, de fecha 13 de febrero de 2024, con número de folio [REDACTED] expedido por la cantidad de \$42,944.50 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), por concepto de "ADEFA, pago 33 terminación de la relación administrativa derivado de pensión por jubilación acuerdo [REDACTED]", en el cual se encuentra estampada la leyenda "RECIBI CHEQUE [REDACTED] [REDACTED] y la firma autógrafa correspondiente al actor.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁷, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación

¹⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

No obstante, de habersele dado vista al actor con esas documentales, por acuerdo de fecha 03 de junio de 2024, consultable a hoja 72 y 73 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se acredita respectivamente que la parte actora y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, representado por su apoderada legal, con fecha 18 de octubre de 2023, celebraron convenio de pago para dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 6223, de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual se le concedió pensión por jubilación al [REDACTED]

Que, la parte actora con fechas 06 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, recibió los títulos de crédito denominados cheques, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, correspondientemente, en los cuales constan los pagos en relación al convenio de pago de la pensión otorgada mediante acuerdo [REDACTED]

En esas consideraciones se determina que se encuentran satisfechos los pagos de las prestaciones de **aguinaldo**,

prima vacacional y prima de antigüedad, que solicitó la parte actora en el escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023, respecto del cual se configuró la resolución negativa que impugna; por lo que no puede surtir efecto legal alguno la negativa ficta, con respecto a sus prestaciones, resultando **infundado** su reclamo.

Por otra parte, en cuanto hace a la pretensión relacionada al pago de la **indemnización constitucional, correspondiente en 90 días de salario**, la autoridad demandada argumenta que no se actualiza la hipótesis de la terminación injustificada, en virtud de que la culminación de la relación administrativa fue a causa de un acuerdo pensionatorio, por lo que no le corresponde el pago de la indemnización reclamada.

Este órgano jurisdiccional considera **improcedente**, el pago de la indemnización constitucional, lo anterior es así, ya que si bien, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII¹⁸, contenido en nuestra Carta Magna, se establece que en el supuesto de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de las instituciones policiales de los municipios de manera **injustificada**, se les

¹⁸ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

deberá de pagar a los mismos la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, lo cierto también es que, el motivo por el cual culminó la relación administrativa entre las partes, fue por la pensión otorgada mediante acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6223, de fecha 23 de agosto de 2023.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que es causal de **separación ordinaria** dentro del servicio profesional de carrera policial, la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global; siendo que en caso de separación extraordinaria del servicio, el policía tendrá derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, como se señala a continuación:

Artículo 285.- *La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica administrativa del policía de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial.*

Artículo 286.- *Las causales de separación son: ordinaria y extraordinaria.*

Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el policía de carrera;*
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;*

III. La pensión por Jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, Cesantía en Edad Avanzada e indemnización global, y

IV. La muerte del policía de carrera.

La causal de separación extraordinaria del servicio se origina por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía de carrera.

Artículo 290.- *En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

No obstante, en el presente asunto, de conformidad al multicitado acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6223, de fecha 23 de agosto de 2023, se desprende a todas luces, que la causa de separación de la relación administrativa del hoy actor con el municipio de Jiutepec, fue de manera ordinaria, es decir de forma justificada, derivado del multicitado decreto pensionatorio, por lo que resulta improcedente el pago de la indemnización constitucional. Sirva de apoyo la Tesis con no. de registro 2012129 siguiente:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES
POLICIALES. EL DERECHO A
LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE
CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN
INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN
ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO,
COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE**

SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis **2a. II/2016 (10a.)**, abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese

concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor¹⁹.

¹⁹ Época: Décima época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Julio 2016, Materia: Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.) Página: 1957.

Derivado de lo anterior, se desprende que únicamente procede la indemnización de ley, en el supuesto de la terminación de una relación administrativa de manera injustificada, situación que no resulta aplicable a la presente, en virtud, de que la culminación de la relación administrativa entre el actor y la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, fue consecuencia de la pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo SM/156/29-06-23, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6223, de fecha 23 de agosto de 2023, por lo que se considera una separación ordinaria, de conformidad con el citado artículo 286, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

Respecto al **Sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, refieren las demandadas que resultan improcedentes en virtud de que Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual prevé las prestaciones de seguridad social, no le es aplicable al actor ya que no se encontraba vigente, cuando este inició su relación laboral con las demandadas; así mismo señala que el actor contó con las prestaciones de seguridad social, a través de clínicas particulares durante toda la relación administrativa, y que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales, ni ha cotizado en ningún momento para dichas Instituciones de seguridad social; además manifiesta que no se tiene celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo este un requisito esencial, ya que el aludido convenio debió de haberse celebrado con fecha anterior a que fue pensionado. Además, que al demandante nunca se le realizó descuento o deducción para el pago de cuotas.

En este rubro la parte actora reclama la omisión de inscribirlo en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos en términos del artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De conformidad con los lineamientos dados por la superioridad federal en el amparo que se atiende, analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, asiste la razón al demandante.

Lo anterior, obedece a que en efecto, La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, constituye un ordenamiento que en la especie reglamenta lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la diversa Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada a su vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que son del literal siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir."

Dispositivos que son claros y determinantes en señalar como obligación irrestricta de los Ayuntamientos, el **GARANTIZAR** en favor de sus elementos de seguridad pública las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; prestaciones que en la especie, NO RESULTAN PRIVATIVAS NI NOVEDOSAS EN LA MENCIONADA LEY, pues ésta obligación se encontraba YA

REGULADA al momento de su publicación en la diversa Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que en su artículo 54 fracción I, que señala:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ...”

Cuerpo normativo que, en su caso fue publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4074, de fecha seis de septiembre del dos mil.

Es importante precisar que el texto del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, se encuentra vigente en su texto original desde la publicación de dicha ley, como se puede observar en el ejemplar original consultable en el enlace siguiente correspondiente a la página oficial del compendio informativo de referencia: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

Resultando inconcuso entonces, que la intención del legislador al expedir dicha disposición normativa, fue la de dotar en principio a los elementos de seguridad pública en los municipios y la entidad, de las mismas prestaciones que de manera mínima se otorgan a los trabajadores que se encuentren al servicio de los Ayuntamientos y poder ejecutivo del Estado, con independencia de que aquellos se encuentren excluidos del régimen laboral burocrático común.

En ese sentido, es claro que ya desde el inicio de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, esto es, veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la ley garantizaba el beneficio de:

La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin que ello pueda válidamente condicionarse al argumento de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no hubiera signado para tal efecto convenio alguno con las instituciones de seguridad social referidas, pues dichas circunstancias no resultan atribuibles al sujeto beneficiado (es decir al hoy actor), pues es evidente que el texto de los preceptos en comento otorgan desde su publicación los beneficios exigidos por el demandante, sin que éstos puedan soslayarse por la simple omisión de la autoridad administrativa de expedir las reglamentaciones complementarias y menos aún de efectuar tantos y cuantos trámites administrativos resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que lo obliguen en términos de ley.

En ese sentido, tenemos que por lo menos desde la publicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraba obligado a proporcionar al hoy actor las prestaciones de seguridad social materia del presente juicio. Cuerpo normativo que sigue vigente en la actualidad y que, al otorgar a los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, los beneficios obligatorios de la incorporación a un sistema de seguridad social, es inconcuso que el ejercitante de la acción goza de los derechos emanados

de dicha disposición normativa, de tal forma que expedida la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Ayuntamiento demandado se adhirió de manera intrínseca y natural a los beneficios de la misma al momento de publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce. Ello, como lo señala de forma expresa el artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma ley que señala: "TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones Obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida.

Sin que la falta de inscripción a dicho sistema de seguridad social público y por consiguiente la generación de derechos reconocidos, sea desde luego atribuible a la parte actora, pues es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el caso que nos ocupa, quien se encuentra obligado a cumplimentar lo instituido en la Ley, sin que para ello incidan aspectos legales, administrativos o presupuestales, como lo alega la parte demandada, pretendiendo así arrojar la carga de la prueba al impetrante del reconocimiento del derecho de seguridad social.

Ahora bien, en adición a lo anterior, no se debe perder de vista que la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, constituye el cuerpo normativo resultado de la evolución legislativa de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, ABROGADA precisamente con el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

en la publicación de la primera, pero que en su momento se encargó de regular las relaciones administrativas entre los elementos de seguridad pública y los entes públicos de gobierno municipal y estatal.

Al respecto, la hoy abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos, señalaba en materia de seguridad social en sus artículos 75 fracción I y 78 fracción II, lo siguiente:

“Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial: ...

II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a

los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...”

Cuerpo normativo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4268, el treinta de agosto de dos mil tres. Luego entonces, con independencia de que el otorgamiento de los beneficios de seguridad social se hubieran REPLICADO en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en dos mil catorce, tal prestación siempre ha estado vigente en cada una de las legislaciones que se han emitido en la entidad en materia de seguridad pública, desde el año dos mil tres, y antes de ello, con la expedición en el año dos mil, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable en ese entonces a los elementos de seguridad pública, a los que se les reconocía la calidad de empleados de confianza según la Ley de Seguridad Pública del estado de Morelos²⁰ vigente del treinta de agosto del dos mil, al treinta de julio de dos mil tres; lo que no puede ser de otra manera atendiendo a la implementación del servicio profesional de carrera policial introducido de forma gradual en los diversos ordenamientos y reglamentos en la materia, lo que se traduce en mayores beneficios y prestaciones de seguridad social para los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, acreditados en los exámenes y requisitos que para tal efecto les exige la legislación especializada en la materia, ante la

²⁰ Artículo 19.- Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquéllos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente otorgado por autoridad competente. Dichos elementos se considerarán trabajadores de confianza y se sujetarán a lo establecido por la presente Ley y por la Ley del Servicio Civil del Estado.

implementación y constante profesionalización de la carrera policial.

Así, se desestima el argumento vertido por las autoridades demandadas en el sentido de que [REDACTED] no tendría derecho a la afiliación a un sistema de seguridad social público, pues como se desprende de los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, afiliar al hoy actor, [REDACTED] a un sistema principal de Seguridad Social, desde el veintidós de enero de dos mil catorce, fecha en que se publicó la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde el primer día del mes de enero de dos mil quince, fecha en que surgió la obligatoriedad de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública según se advierte de su artículo transitorio SEGUNDO²¹, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al hoy actor a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberá inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.²²

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero

²¹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque interpreta el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, en lo referente a las constancias de afiliación al INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el actor en su libelo inicial de demanda aseveró que le causaba agravio el hecho de que las autoridades demandadas OMITIERAN expedirle las constancias que acreditaran su alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, fundamentando su acción en términos de lo establecido por los artículos 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad y 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicado el 24 de agosto de 2009.

En ese contexto a [REDACTED] le es aplicable la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda —y que entró en vigor el siete de septiembre de la misma anualidad—.

Dicha disposición normativa, en sus artículos 43, fracción VII, 45, fracción II y 54, fracción I, establece que:

*"Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

[...]

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[...]

*Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

[...]

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

[...]

*Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]"

De la interpretación sistemática y literal de los dispositivos en transcripción, se advierte que en el Estado de Morelos, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen, entre otros derechos, disfrutar de los beneficios que otorgue el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; que, los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; que, los empleados públicos, en materia de

seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que se traduce a la obligatoriedad de los entes públicos de gobierno estatal y municipal de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Trabajadores entre los que se encuentran contemplados por supuesto, a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en términos de los dispositivos señalados con antelación.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se hayan signado los instrumentos legales respectivos, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada en defensa de su probada omisión, en virtud de que ello no constituye una responsabilidad del ejercitante de la acción, y sí de las autoridades demandadas, que al no celebrar los acuerdos de voluntades respectivos inciden en un perjuicio real y directo en contra de la actora por cuanto que lo privan del acceso a un sistema de seguridad social como lo es el instituto de crédito de referencia.

Por lo tanto, es procedente condenar a las responsables a otorgar como derecho de seguridad social a favor de [REDACTED] su afiliación en el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del siete de septiembre del año dos mil, fecha en que entró en vigor la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda y en el supuesto de

que las autoridades demandadas no hayan efectuado el pago correspondiente, se les condena al pago de las cuotas omitidas; prestación que debe continuar hasta en tanto subsista la calidad de pensionado del actor.

En cuanto a la pretensión de la parte actora consistente en su aumento al grado inmediato superior de Policía tercero a Policía Segundo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, considerando que este Tribunal en relación a la pretensión de obtener el grado inmediato superior no fue procedente su análisis, porque se encontraba relacionada con el acuerdo de pensión por jubilación, respecto del cual se determinó que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que impidió el estudio de fondo de ese acto y la pretensión relativa al grado inmediato superior.

En consecuencia, por las razones expuestas, se confirma la **existencia de la negativa ficta**, no obstante, con base en el análisis a cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda, se **confirma su legalidad**.

No obstante, en atención a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se condena a las autoridades demandadas a:

1. Exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL desde el primer día del mes de enero de dos mil quince, fecha en que surgió la obligatoriedad de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública según se advierte de su artículo transitorio SEGUNDO²³, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

En el entendido de que, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); deberán inscribirlo en su carácter de PENSIONADO y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes.

2. Se condena a las autoridades demandadas para que inscriban al actor ante el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, y

²³ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

CUBRIRLE el entero de las cuotas correspondientes desde la fecha de ALTA EN EL SERVICIO ACTIVO, y hasta que se realice la inscripción correspondiente en dicho instituto.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador/pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

²⁴ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **Acuerdo** [REDACTED] **por el cual se le concede pensión por jubilación al** [REDACTED] [REDACTED] respecto de las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se decreta la **legalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, y en consecuencia de improcedentes las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- En cumplimiento estricto a lo ordenado por la autoridad federal en el juicio de amparo directo 84/2025, resulta **fundado** el reclamo de la parte actora relacionado con las prestaciones relativas a la Inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguros Social, así como a sus beneficiarios y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado, por lo que las autoridades demandadas quedan obligadas al cumplimiento de la presente sentencia, conforme los plazos y términos concedidos en la parte final de esta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Infórmese al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁶ *Idem.*

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente TJA/1^{as}/126/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y/as.**, en cumplimiento de amparo directo 84/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día nueve de julio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA* 

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

